

las arcas del erario, con acudir al medio, casi siempre oneroso, de las medidas prohibitivas.

En las Cortes de Valladolid, celebradas en 1295, vedóse terminantemente á los moros que adquiriesen propiedades de los cristianos, reduciéndolos á la necesidad de vender en el término de un año cuantas hubiesen adquirido ¹.

Lisonjeábanse tal vez por este medio los autores de la petición de poner estorbos á su futuro enriquecimiento, olvidando, por tanto, que al impedir este medio de lucro, lanzábanles en especulaciones usurarias y secretas ², que sin granjear ciertamente beneficio alguno para el Estado, les ponían en disposición de lograr más cuantiosos bienes y privilegios mayores.

Igual defecto de prevision aparece en muchedumbre de disposiciones secundarias.

Habia comprendido el perspicaz talento de don Alonso el Sabio, que el confinamiento de los mudejares en un barrio de Murcia favorecía en algun modo su independencia: guiados por diferente espíritu los soberanos posteriores, creyeron por el contrario que apretaban las cadenas de los musulimes con generalizar esta medida, sin conjeturar, por ventura, que fuese una garantía para la conservación de sus costumbres, y que al impedir á los castellanos la entrada en los barrios en que se hallaban confinados, sustraíase á aquellos á su inmediata jurisdicción, otorgándoseles una libertad civil, que solo lograba el resto de los españoles en algunas villas y ciudades de privilegiados fueros. De tanto precio parecen las garantías concedidas por don Juan II en Valladolid al ordenar que no fuesen reducidos á prision los moros, sino despues de llamados á juicio, oídos y vencidos por derecho ³.

Ni redundó en menos provecho de los musulimes la incapacidad que

1 «Otro si, á los que nos pidieron que los judíos é los moros non oviesen en los heredamientos de los xpistianos, por compra nin por entrega, nin en otra manera, que por esto se astragara muy gran pieza de los nuestros pechos é perdiamos nos ende nuestro derecho: tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora, que los vendan del día que este ordenamiento es ffecho ffasta un anno, é que los vendan á

quien quisieren, en tal manera que los compradores sean tales, que lo puedan y aver con ffuego é con derecho». Véase, asimismo, el privilegio otorgado al concejo de Madrid á 22 de Mayo de 1293, concediéndole las franquezas de los concejos de Extremadura.

2 *Ordenanzas Reales de Castilla*, libro VIII, tít. II, ley 35 y 6.

3 *Ordenanzas Reales de Castilla*, libro VIII, tít. III, ley 21.

tenian generalmente para el servicio militar en las guerras de la frontera ¹, incapacidad fijada al efecto de separarlos de sus correligionarios; pero que hacia ilusoria la obligacion del servicio militar, dado el escaso número de guerras que se mantenian con cristianos.

Tanta era en fin la inexperiencia de los enemigos de los musulimes, y tal la ceguedad de sus determinaciones, que aun en el instante de contrarrestar los efectos de la independencia de las aljamas, todavia se trabajó en beneficio de los mudejares, los cuales se vieron libres de toda obligacion forzosa de pagar los impuestos y repartimientos particulares, decretados por sus autoridades privativas ².

Para mejor quilatar el carácter de las medidas legislativas que se suceden en este período, señalaremos cuatro momentos principales en la imposicion de la legislacion mudejar que continúa la de las Partidas: ofrécese el primero en la série de disposiciones restrictivas que se siguen con poca interrupcion hasta la mayoria de don Alonso XI; significase el segundo por las concesiones hechas á este linaje de vasallos como á las otras clases sociales por don Enrique de Trastamara; cobra carácter el tercero por la política enérgica y rigorista de la madre de don Juan el II, señalándose en fin el último momento como determinable en el tiempo de don Enrique IV, mediante el olvido de las leyes establecidas acerca de los vasallos musulimes, que produce por una especie de reaccion la nueva y postrera faz del mudejarismo, hasta la época de su extincion definitiva. Y no porque en los espacios de tiempo intermedios carezca de particulares dignos de estudio la manifestacion del mudejarismo, sino porque siendo tales particulares resultado natural de las costumbres, no se traducen con tanta frecuencia por diversas disposiciones legales, ni por la infraccion de correspondientes leyes.

Pertenece á los tutores del vencedor del Salado la prohibicion impuesta á los moros de ser pesquisidores, recaudadores de las rentas reales ó almojarifes y arrendadores de las mismas ³, así como la ordenanza re-

1 Parece, por cierto, excepcion de lo asentado la intervencion de musulimes en el ejército del infante castellano, que sitiaba á Antequera, bien que pueda colegirse de la narracion de buenos autores, que los más eran esclavos al servicio de algunos gran-

des. Es indudable, sin embargo, que los mudejares militaron contra sus hermanos de creencia, bajo las banderas de Alfonso VI y de los Reyes Católicos.

2 *Orden. Real.*, lib. VIII, tit. III, ley IV.

3 *Ibidem*, lib. VIII, tit. III, ley IV.

petida en lo sucesivo contra la costumbre, generalizada entre los mudejares, de llamarse nombres de cristianos. Mal observadas, sin embargo, en lo comun estas disposiciones, así como la que vedaba á los musulmes hacer contratos y practicar la usura ¹, esforzóse en reiterarlas don Enrique II en aquella parte en que parecian llevaderas, introduciendo la modificacion no insignificante de conceder á los musulmes la adquisicion de propiedades, mediante los mismos pechos que pagaban los cristianos, levantada la prohibicion, que tenian anteriormente de hacer contratos y deudas con los otros vasallos de Castilla ².

Demás de esto, cargan á este rey que levantara la prohibicion decretada por don Sancho el Bravo acerca de la intervencion de jueces separados, en las cuestiones entre cristianos y moros, puesto que por otra parte se halle averiguado cuanto trabajara en el establecimiento de una especie de tribunal internacional, destinado á entender en las contiendas entre los fronteros castellanos y granadinos del reino de Murcia, hasta nombrar, de acuerdo con el monarca muslim, alcalde ó juez de este linaje de causas, á don Alfonso Yañez Faxardo. Con tal manera de innovaciones, veníase modificando insensiblemente la legislacion acerca de los sarracenos: la alteracion fué aun más profunda durante la minoridad de don Juan el II.

Señalamos en la primera parte de esta obra las repetidas constituciones de los concilios generales, para establecer separacion en el vestido entre el comun del pueblo cristiano y los judíos y sarracenos: mostramos la consideracion guardada para el cumplimiento de las mismas en los estados de los monarcas españoles, donde la prudencia aconsejaba rehuir toda accion de rigor, que arrastrase á los sarracenos á violentas represalias. La distincion entre moros y cristianos se habia limitado por mucho tiempo á las prescripciones establecidas en las primeras ordenanzas del Rey Sábio ³, en lo tocante á que los sarracenos imitasen en barbas y cabello las costumbres de los moros de Granada ⁴, demás de prohibírseles el uso de algunos linajes de ropas propias de los ricos homes de Castilla. En lo relativo á los judíos ofrecíanse dificultades de

¹ Córtes de Alcalá de 1348, cap. LVII.

² *Orden. Reales*, lib. VIII, título III, ley 31 y tít. I, ley 6.

³ Ordenanzas hechas en Sevilla año de 1253.

⁴ «Otrosi que (los moros) non trayan

copete, mas que anden cerçenados en derredor, como en Granada, so la pena sobre dicha. Tenémoslo por bien y otorgámosgelo». Córtes de Palencia de 1312. *Ordenamiento XLII. Córtes de los reinos de Castilla y de Leon*, t. 1, pág. 245.

menor momento para la aplicacion y observancia de lo dispuesto en los concilios: con todo, y á pesar de las peticiones de los procuradores en Córtes desde el año 1313 ¹, tardó casi un siglo en ordenarse el uso de distintivo en el traje, medida que al fin llegó á adoptarse en las Córtes de Valladolid, reunidas por el rey don Enrique III en 1405 ².

Menester fué el ánimo resuelto y levantado de los ilustres tutores de don Juan II, para acometer por sí solos la empresa de someter á los sarracenos á aquella distincion odiada, orgulloso reto á los musulimes independientes, que hacia más honor á los brios de su corazon que á su prudencia. Á 9 de Setiembre de 1408 ordenaron en Valladolid que llevasen los moros sobre su traje un capuz ó capellar de color amarillento verdoso, y una luneta sobre el hombro derecho, prescripcion extensiva á las moras, quienes se distinguian solo por esta señal, que debia ser azul para las personas de ambos sexos ³. Á poco (1412) afanábase la reina madre doña Catalina en reproducir, ampliadas bajo la forma de ordenamiento civil, las prescripciones de los últimos concilios españoles, daba impulso á la formacion de cercados para morerías, y demás de prohibirles todo oficio público y comercio con los cristianos, separábase el conocimiento de los negocios civiles y criminales á los alcaldes sarracenos, cosa intentada de una vez en los reinados anteriores, llevándolos á los tribunales de los cristianos, con guardarles, dice la pragmática, el «tal libramiento de los pleytos civiles y las tales costumbres, que fasta ahora guardara á los judíos y moros, tanto que parezcan auténticas y aprobadas por ellos» ⁴.

1 «Otro si á lo que me pedieron que los judíos é las judías troguiesen ssinal de paño amariello en los pechos é en las espaldas, ssegunt lo trayan en Francia, porque andassen conocidos entre christianos é las christianas, é la ssinal que fuese una roe-lla, yo que ffaga en esto con acuerdo de los caualleros é de los omnes buenos de las villas que fueren dados por la guarda del Rey, lo que entendiermos que ffuere más seruicio de Dios é del Rey é prod é guarda de la tierra». *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I, página 227. Ord. XXVI de las de Palencia, celebradas por el infante don Juan, tutor de

don Alonso XI.

2 *O. C.*, t. II, pág. 553.

3 Biblioteca de la Academia de la Historia. Coleccion de Salvá, t. XI, fól. 10 v. *Escrituras y privilegios de las iglesias de España*, t. XVII.

4 Aunque algo ambiguo el sentido de esta ley, es nuestra opinion que aquí se habla de la autenticidad y aprobacion dada por los musulimes á algunas ordenanzas, que tuvieron valor legal en sus tribunales privados, y aun en los castellanos de alzada, lo cual propuesto, no parece aventurado conjeturar que aun antes del reinado de los Reyes Católicos, época de que consta seguramente la aplicacion de las leyes moras

Ni dejó aquella princesa de legislar copiosamente acerca de otros pormenores de la vida mudejar; mas sus ordenanzas, ricas de interés para la historia de las costumbres, no parece que fueron en general bastante obedecidas.

Descendiendo la tutora á grandes particularidades, previno que los musulimes no comiesen con los cristianos ni tuvieran tiendas de comer y beber; vedóles que fueran especieros, cirujanos ni boticarios, prohibiéndoles asimismo que visitasen á enfermos de nuestra ley, diesen medicinas ó enviasen presentes de hojaldres, especias, pan cocido y carnes muertas á cualquiera de los cristianos ¹.

Cayeron en completa desuetud tales disposiciones en el reinado de don Enrique IV. Protegidos los vasallos moros por este príncipe, que formaba de ellos su guardia, imitando su vestido y costumbres, hacian alarde de menospreciar las ordenanzas de los monarcas anteriores, ora yendo y viniendo por todas partes, sin la señal establecida, ora cometiendo horribles desacatos con las imágenes de la Virgen y de los santos, no perdonados los bienes, ni las personas de los cristianos, que afrentaban y escarnecian con todo linaje de desafueros ².

Semejante estado de cosas, contrario al sentimiento del pueblo castellano y á los capítulos de la sentencia compromisaria de 1465 ³, duró hasta el reinado de los Reyes Católicos, que restablecieron parcialmente la antigua legislacion acerca de los mudejares, puesto que introdujeron en

por magistrados cristianos en Granada (Archivo de Simancas, *Minuta de carta de Fernando de Zafra á Sus Altezas* (1492). Negociado de mar y tierra, núm. 1315), debieron tener valor en derecho los ordenamientos llamados *Leyes de Moros* ante los tribunales de Castilla.

¹ Bib. de la Real Acad. Salvá, t. XI, fols. 38 á 47.

² Hernando del Pulgar, *Glosa á las Coplas de Mingo Revulgo*. Archivo del excelentísimo señor duque de Frias. Peticiones originales, hechas á don Enrique IV. *Documentos inéditos*, t. XIV.

³ El capítulo III ordena que de los moros al servicio del rey los mudejares vayan á sus morerías, los granadinos á su tierra y los cautivos se truequen por otros

cristianos que sean redimidos; el XCVIII que de allí á un año se aparten á vivir en sus morerías, mandando á los concejos, alcaldes y regidores de los pueblos donde no las haya que les den lugar á propósito, tal que lleven sus señales en poblado y por los caminos; el CI que no labren los domingos ni fiestas de Jesucristo, la Virgen y los Apóstoles; el CII, CIII y CIV que no tengan oficios, honores ni jurisdiccion sobre cristianos; el CV que no salgan de sus casas, por reverencia á nuestro señor Jesucristo, desde el jueves de la Cena al medio dia hasta el sábado de mañana; el CVIII, en conclusion, que no hagan procesiones públicas por demandar agua ni por pestilencia. *Coleccion Diplomática de la Crónica de don Enrique IV.*

ella notables elementos de diversidad por los fueros y privilegios nacidos de las sucesivas capitulaciones.

Segun advertiremos menudamente, todas sus ordenanzas sobre los musulimes que anteceden á la conquista de Granada, bien que distantes de la condescendencia vituperable del reinado anterior, manifiestan una cierta templanza, que, como la política de Alfonso VI siglos atrás, parecia encaminada á ganar sus corazones; pues si es muy cierto que les imponen algunas veces el odioso distintivo decretado por los cánones y las leyes de Castilla ¹, consérvanles el conocimiento de las causas civiles, de que habia procurado desposeerles don Juan el II, aunque con libertad de acudir al tribunal del juez cristiano, y autorizándoles para apelar de la sentencia del juez muslim á las audiencias y chancillerías ².

Asimismo tuvieron que modificar algunos ordenamientos de don Juan II, como el que prohibia á los musulimes sometidos la aproximacion á la frontera, pues aunque al principio de su reinado quisieron avigorar esta ley que parecia un seguro contra inevitables traiciones ³, esto no fué posible ni parecia puesto en razon, convertidos todos los moros fronterizos en vasallos mudejares.

Dejados aparte los asientos para la rendicion de Málaga, acordados en 1487, dado que apenas merecen aquel nombre, sometidos sus habitantes, á excepcion de Alí Dordux y su familia, á rendirse como esclavos ⁴, mostráronse los síntomas de una profunda alteracion en la legislacion mudejar por las capitulaciones de Purchena.

El otorgamiento de las mismas, á principios de Diciembre de 1489, abre la série de concesiones extraordinarias, hechas á los vasallos musulimes hasta la toma de Granada. Despues de los asientos particulares con el alcaide y alguacil de aquella ciudad, que permanecieron en sus cargos, estipulaban las sobredichas capitulaciones que los renegados no fuesen afligidos con violencias, que pudiesen optar los musulimes entre pasar á África ó pagar aquellos tributos, con que servian al rey de Granada, á condicion de respetárseles el ejercicio de su ley y sus usos y costumbres, siendo juzgados por *Xara* y *Zunna*, aunque con inter-

1 *Ordenanzas Reales*, lib. VIII, tit. III.

2 *Capitulaciones de Purchena, villas y lugares del rio Almanzora*.

3 *Orden. Real.*, libro VIII, título III,

ley XXII. Don Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1480, ley 86.

4 Véanse los Documentos justificativos al fin de esta obra.

vencion y consejo de Sus Altezas ¹, y mantenidos sus almuedanes, aljamas y alfaquies, con no constreñirseles á llevar señales en los vestidos ², antes bien obteniendo para su ciudad el privilegio de no ser enajenada por la corona.

Más explícitas y ventajosas las capitulaciones de Almería, concedidas un año despues, eran ofrecidas manifiestamente por los Reyes Católicos, cual una invitacion á las poblaciones del reino de Granada, á fin de que de su grado se les sometiesen.

Demás de las garantías otorgadas á los moros de Purchena, junto con el juicio de los moros por sus alcaldes y la conservacion de las rentas de sus aljamas, establecian sus capítulos que los cristianos no entraran en las casas de los moros contra su voluntad, como tampoco en sus mezquitas, que tuvieren seguridad los navios venidos de tierra de moros á su puerto, que fueran libres cuantos cautivos vinieren de tierra de cristianos á Almería, Baza y Guadix, y apartados de toda jurisdiccion sobre los musulimes los conversos y judíos, aunque debieran ser recibidos en el convenio los hebreos del reino de Granada.

Finalmente, extremadas las concesiones de los monarcas castellanos en las capitulaciones de la capital, como se verificara antiguamente en las de Toledo y de Valencia, añadiéronse á los privilegios de los sarracenos de Purchena y Almería, la exencion por tres años de todo pecho y tributo ³, la administracion de las rentas de las mezquitas, hospicios y escuelas, depositadas en manos de los faquies, declarando musulimes de derecho á los hijos de moros y cristianas ⁴, y prometiendo que no se admitirian al cristianismo á las moras antes de ser amonestadas por parte de los suyos, como tampoco las renegadas sin declaracion de su voluntad ante cristianos y moros ⁵.

Aveníanse mal tales privilegios con el carácter de una monarquía que debia su existencia al exaltado sentimiento patriótico y religioso, avigorado en constante lucha con los musulimes, y aun sin apelar al ejemplo ministrado por anteriores capitulaciones, fácil era de pronosticar el menoscabo que amenazaba á aquellos asientos, que más necesidad que conveniencia, habia hecho concertar entre vencedores y vencidos. Bien es verdad que desconfiando los moros del cumplimiento de

¹ Véase el cap. 17 del documento justificativo correspondiente al fin de esta obra.

² *Ibidem*, cap. 22.

³ *Ibidem*, cap. 9.

⁴ *Ibidem*, cap. 31.

⁵ *Ibidem*, caps. 33 y 31.

las capitulaciones, discurrió Abo-Abdillah obligar á los Reyes con pedirles que fuesen confirmados por el Papa ¹; pero diferido este requisito, segun parece, no pudo impedir la ofensa inferida al derecho de las capitulaciones, proveyendo el alguacilazgo de la población á poco de la entrada en el converso don Pedro Venegas, que era del partido de El-Zagal, y convirtiendo en iglesia el dia de su primer paseo por la ciudad la mezquita de At-Tauavin, que despues se llamó parroquia de San Juan de los Reyes. Con todo, á semejanza de lo que se hiciera en Toledo, y por cierta consideracion de respeto á lo acordado, constituyóse el Consejo de la ciudad casi exclusivamente por moros, organizacion que subsistió hasta el año postrero del siglo XV ².

Demás de esto proveyeron dos de las tres escribanías del ayuntamiento, y los más de los cargos públicos en ciudadanos musulimes ³, en especial estatuyéronse sendos alamines mahometanos por cada una de las industrias, que aun se ostentaban florecientes en la ciudad nuevamente conquistada ⁴. Al frente del órden judicial pusieron tres muf-

1 Al-Maccari, t. II. Archivo de Simancas, Minuta de las capitulaciones con moros y caballeros de Castilla. Legajo de Estado, núm. 1. *Documentos inéditos*, t. XI, p. 181.

2 La distribucion de los cargos, hecha por acuerdo de los Reyes Católicos, parece haber sido la siguiente:

Tuvieron oficio de regidores: El cadí Mahomat ben Abdilmet (Abdilmelic), el Chorrut.—El cadí Mahomat el Pequenni almotacen.—El alfaquí Yuzaf el mudejar.—El alfaquí Mahomat Fat.—El Hatib de Haxares Abdulhacis.—El Hatib del Alcazaba Mahomad Hadera.—El Hatib Farax el Basti.—El alfaquí Hamete el Pequenni.—Hamete Aben-Zulema.—Abulcazin el Guadixí.—Hamete el Comache.—Bexir el Gibir.—Alí Abennacer.—Abdulhaid el Mugerí.—Yahia el Xarif.—Hamete Azafarí.—Hamet Abulfat.—Mahomad el Guadixí.—El alfaquí del Alcazaba Aben-Codba Zaad.—Afin-Abraham el Cayef.

3 Fueron nombrados escribanos del concejo Yuzaf el Mudexar, Mahomat el Guadixí y un cristiano; porteros los seis almoxarigues Filel, Dayor, Farax, Demen, Yu-

zaf alhayraçí, Farax Gamon y Ayaguí; intérprete el Xaraffi; legados de la ciudad Mahomad el Pequenni y un cristiano; alguaciles Mahomad Aduladin y Mahomad ben Alascar; almotacen Mahomad el Pequenni; veedores de limpieza Yahia el Fes-telí y el hijo de Alanjaroní.

4 Tuvo este cargo por los mercaderes de la alcaicería Abulcasin el Guadixí, por los especieros Ali ben Atir, por los zapateros Mahomad Gebalí, por los tejedores de seda Alhaye Aben Deifer, por los algodoneros Mahomad el Guadixí, por los comerciantes del Zacatin Mahomad Alhage Guey, por los correeros Mazalen Aben Mazulen, por los silleros Mahomad el Meriní, por los freneros (alcaxixin) Mahomad Zagadrin, por los lineros Mahomad Haquem, por los aceiteros Izaal Haleguey, por los plateros Mahomad Alaal, por los corredores Mahomad Alabar, por los herreros Mahomad el Motrili, por la carpintería Yuzaf el Mudejar, por los ollereros Abulcazen el Bejarí, por los cebaderos ó harineros Mahomad Alhayin, por los panaderos Zuyden Alhaitin, por los timbreros Ismael Hacab, por los es-

tíes, encargados de la organizacion de los tribunales mahometanos.

En cuanto á los alfaquíes, que venian á ser una manera de clérigos y de escribanos, que tenian á su cargo el servicio de las mezquitas y daban fé de todos los contratos y actos públicos, fueron conservados todos en sus puestos, quedando encomendado su nombramiento para en lo sucesivo á la eleccion libre del cabildo de su clase, sometida, no obstante, á la confirmacion de los reyes ¹.

Reconociábase, en fin, al rey Abo-Abdillah en virtud de las capitulaciones y de algunos asientos particulares el señorío del valle de Lecrin y buena porcion del territorio de Almería, incluso el puerto de Adra (que debia ser fortalecido á cuenta de los Reyes Católicos), á título de feudo y con ejercicio de soberanía, como igualmente cuantiosos heredamientos para los individuos de su familia, en particular para las reinas viudas, que eran la esposa de su abuelo Abo-Nasr y su madre Axa.

Hechas estas provisiones, comenzaron á ofrecerse dudas sobre el cumplimiento de varias cláusulas de los tratados, para cuya interpretacion delegaron los reyes á su secretario Hernando de Zafra. Comenzó este á llenar su cometido á satisfaccion de los moros, reponiendo las penas que tenian los musulimes para los que se dedicaren á expender vino, tomando parte en favor de los alfaquíes, que se le quejaron de la infraccion cometida al declarar bienes de propios los de las escuelas y hospicios, y apoyando la reclamacion de los sarracenos contra algunos magistrados, que desentendiéndose de su ley ó *Xara*, juzgaban con arreglo á la de Castilla para hacerles perder los pleitos ². Con todo, fueron recargados los moros con impuestos no pactados, exigiéndoles, sobre el diezmo ³ con que servian á sus príncipes, otro diezmo y medio extraordinario, que cobraban los reyes de sus mudejares con el nombre de lo *morisco*.

parteros el Mozo, por los hortelanos ó berberos Abenreduan y el Mozanar, por los carniceros Hamete Abenreduan, por los pescaderos Alí Alfasar, por los gallineros Alí el Moradí, por los herradores Abraen Alhabrache, por los albañiles Hamete Alanjaroní. Fueron asimismo designados por alarifes de los que llevan cargos el Gazí, de los cargadores de pan y pregoneros Mahomat Alazeraque, de los horneros Hosey el hornero.

1 El nombramiento de mufties recayó en Mahomad el Pequenní y Faraxel Bastí, que lo eran anteriormente, y en Mahomad Abenfar, que obtuvo este cargo en reemplazo de El-Maynat, ya viejo. Bib. Esc., &.—y—T.

2 Archivo de Simancas, *Documentos inéditos*, t. XI.

3 El aprovechamiento exclusivo de este diezmo habíales sido concedido por bula del pontífice Inocencio VIII. Véase el documento justificativo correspondiente.

Impelidos los Reyes Católicos por la escasez de recursos necesarios, para mantener tantas empresas costosas, no tuvieron reparo en arrendar las rentas reales á algunos musulimes, que se mostraban muy versados en el conocimiento de la riqueza de los suyos, con lo cual, dada la codicia de los arrendadores, se hizo la recaudacion más vejatoria, llegando por otra parte á especular el erario hasta en el transporte de los vencidos, que preferían ir á África.

Apenas quedaba capítulo alguno de las estipulaciones que no hubiera recibido ataques más ó menos directos, cuando el celoso franciscano concibió la idea de concluir inmediatamente con todas las libertades de los musulimes. Trocóse desde aquel instante la templada política indirectamente asimiladora de los reyes, en un plan absolutamente contrario, que añadía al quebrantamiento de las capitulaciones cierto modo de ostentacion, que hería la susceptibilidad del pueblo vencido con mal disimulado menosprecio.

Mientras, contra lo pactado solemnemente, influía Jimenez en que se les prohibiesen todo género de armas, aun sus cuchillos pequeños, desentendíase de la legislacion castellana con regalar á los principales de los moros ropas de púrpura y de seda, invitándoles á que las vistieran, todo al propósito de separarlos de la causa comun de su pueblo, el cual, apartado del trato con los cristianos, había sido repartido y confinado en dos barrios extremos de la ciudad, el Albaizin y la Antequeruela.

Impuesto finalmente el bautismo á todos los moros de Granada en 1499, á consecuencia de la revuelta del Albaizin, quedó aportillado el edificio de las inmunidades mudejares, purificadas las mezquitas de la capital y trocado su ayuntamiento de musulimes por un cabildo de caballeros cristianos. Compusiéronle veinticuatro regidores y dos alcaldes ordinarios, de familias fijo-dalgas de conquistadores, con tres asientos primeros, que ocuparon en aquella sazón el conde de Tendilla, capitán general de Granada, el licenciado Calderon, alcalde de casa y córte de los Reyes Católicos y el alguacil mayor don Pedro de Venegas.

Al propio tiempo, y para dar al olvido las huellas de la cultura árabe, trasladóse la casa de Consejo, que en tiempo de los mudejares había sido el palacio de Abdilbarr á la antigua Madraza Alhagiba, cerrada hacia algunos meses; con que quedó inhabilitada para sus antiguos usos. Como transición, no obstante, del antiguo orden de cosas, puesta la mira únicamente en las circunstancias de los conversos, determinóse

que hubiese cuatro intérpretes de arábigo y doce pregoneros y dos verdugos, de los cuales la mitad debían hablar la lengua de los moros. Dábase cumplimiento con esto á la promesa que se les había hecho al bautizarse de conservar su idioma, tolerancia provisional que no parece haberse extendido en Castilla á documentos públicos ni á expedientes judiciales posteriores al año 1500 ¹.

No bastaba concluir con los musulimes del reino de Granada: menester era para realizar los planes de unidad religiosa, que en particular abrigaba la reina, reducir á cristiandad los musulimes que de antiguo vivían en la Península, empresa atrevida á que logró poner remate, á lo menos con relación á los de sus dominios. Verdad es que para imponerles la conversión, ideó pretextos que apenas puede cohonestar su fin piadoso, estableciendo en 1501 la prohibición de que los musulimes de Castilla comunicasen con los conversos andaluces, cosa difícil de conllevar, dada la profesión de tragineros y recueros, que tenían muchos de aquellos musulimes, y la escasez de cereales que se experimentaba en el reino de Granada. De la necesidad, del disgusto, ó lo que parece más cierto, del interés que todo lo desprecia, nació la osadía en el ánimo de los musulimes para salir de lo mandado. So color de imponer castigo á las contravenciones, dió la reina el decreto citado de 12 de Febrero de 1502, en que expulsaba á los mudejares, decreto que, según buenos historiadores, no tuvo aplicación alguna, obligados todos en masa á convertirse por la fuerza ². Temerarios, al tanto, los señores de Aragón de que se viniese en decretar la expulsión de sus vasallos musulimes, suplicaron encarecidamente á don Fernando que les confirmase sus privilegios, lo cual retardó hasta 1526 la tan suspirada unidad religiosa.

Con esto pudiéramos dar por terminada la consideración acerca de la suerte legal, que alcanzaron los musulimes de Castilla hasta sus últimos tiempos, al par con el estado social de las mencionadas disposiciones legislativas y de su repetición se desprende, si el crecido número de excepciones, ofrecidas por cartas y fueros particulares, no nos llevara como de la mano á decir algo acerca de aquellas aljamas, que parecían regirse por ordenamientos especiales.

¹ Ordenanzas de la real audiencia y chancillería de Granada. Lib. VIII, tít. 8, ley II.

² Lorenzo Galindez de Carvajal, Docu-

mentos inéditos, t. XVIII, pág. 264. Biblioteca Nacional, MS. G. 193. Circourt, *Histoire des mores mudexares et des morisques*, t. II, pág. 107.

Continuaron, en efecto, á merced de algunos magnates, durante el período que acabamos de examinar, número no insignificante de vasallos mudejares, quienes á diferencia de los judíos, que por este tiempo pertenecian exclusivamente al palacio, lograban diversa condicion, segun el carácter, necesidades y aficiones de aquel que los señoreaba. Entre los cuales, con no olvidar los vasallos de las Órdenes militares ni los de grandes y ricos-homes en Murcia y en Andalucía, bien parece señalar en este sitio el privilegio sobre la aljama de Alcalá de Henares, donde cien moros debian servir y pechar como á su señor al arzobispo de Toledo ¹, y más particularmente el fuero de la aljama de Palma, en el arzobispado de Sevilla, lugar vinculado por mucho tiempo en los estados patrimoniales de los Bocanegras, familia de esforzados capitanes é ilustres marinos.

Traia su origen dicha aljama, de moradores de la villa de Gumiel, que vinieron á poblar en tierra de Sevilla. Diólos en feudo el rey don Pedro al almirante don Gil Bocanegra; pero fuese por revocacion de dicha merced, fuese por aficion notable ² el rey don Pedro, los mudejares de Palma retirados en Carmona llévaron la voz de los hijos de aquel monarca, hasta que fué entrada la última poblacion por las gentes de don Enrique. Devueltos entonces al vasallaje de los señores de Palma, fueron forzados á volver á dicha villa, donde el nombrado don Ambrosio Bocanegra, heredero de don Gil, púsoles condiciones de servidumbre harto dura, so color de aforarlos, poblar á Palma mejor y ennoblecerla. El fuero otorgado en tal ocasion establecia para los sarracenos el uso de sus leyes y de sus jueces particulares en los negocios civiles de los mismos, y aun en los que tuvieren con los cristianos; pero á vueltas de esta concesion no tenian término las exigencias feudales en punto á pechos y servicios, con que cargaron á los malaventurados musulimes. Impúsoles entre ellos, demás del diezmo que debian pagar á la Iglesia, otro diezmo del señor para el alcázar, la capitacion de diez maravedís anuales por cada moro, derechos de alcaidía y de baillía, servicio de leña por Navidad, servicio de trabajo personal, derechos de carnicería, hornos, baños, tiendas de comidas y bebidas monopolizadas por el señor, no olvidado tampoco el de terrazgo ó de arrendamiento de las tierras. Extremábase, en fin, la arbitrariedad del señor con redimir é indultar las penas impuestas en las causas criminales en beneficio propio,

1 Bib. Nac., Dd. 108, fól. 52. Bib. arz. de Toledo, A. 3, 18.

conmutando el apedreamiento por causa de adulterio, según la legislación de los moros, en cautividad de los culpables que tuviesen por mejor hacerse esclavos de su casa ¹, todo con inferior espíritu de justicia al que hemos reconocido en las ordenanzas reales más hostiles al pueblo mahometano ².

Llegados á este punto, expuestas hasta aquí, con las disposiciones legislativas que rigieron al pueblo mudejar en la monarquía de Castilla, las condiciones exteriores de su vida social, serviría á completar el plan que nos hemos trazado, mostrar la estadística aproximada ó censo de sus individuos, según las épocas historiadas, no olvidada la enumeración de sus aljamas, ni la valuación de su riqueza, ni la repartición de sus tributos, materia de consideración importantísima, si los datos suministrados por los documentos, que nos han sido accesibles, permitiesen consagrarnos á tan interesantes averiguaciones. No ignoramos por tanto la permanencia de aljamas célebres en Zamora, Toro, Valladolid, Palencia, Leon, Burgos ³, Sahagun, Logroño, Viguera, Medinaceli, Soria, Arévalo, Segovia, Ávila ⁴, Haroba ⁵, Escalona, Alcalá, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Hita, Madrid, Ocaña ⁶, Gumiel, Murcia, Fortuna, Valle de Ricote, Alguaza del Obispo, la Habanilla, Velez-Blanco, Velez-Rubio, Galera, Castilleja, Vera, Purchena, Adra, Almería, Baza, Guadix, Dalia, Bolodui, Andarax, Berja, Jubiles, Ferreira, Poqueira, Órgiba, Maracena, Granada, Baeza, Quesada, Estepa, Lucena, Almodóvar, Castro del Río, Palma, Córdoba, Constantina, Jerez, Arcos, Sevilla, Siliebar, Huelva y el Valle de Cañamero.

Asimismo sabemos por el repartimiento de gentes de armas que cupo á los concejos de Murcia el año 1385, para la guerra contra Portugal, que las aljamas de Ricote y su valle contribuían con diez ballesteros y diez lanceros, la sexta parte del encabezamiento señalado al concejo de Murcia; que las aljamas de Alguaza del Obispo y del Alcantarilla daban cinco ballesteros y tres lanceros, y que los vecinos de la Habanilla acudían con tres hombres armados de cada clase ⁷.

¹ Bib. de la Real Academia de la Historia, Salazar, M. 114.

² Acerca de este particular envuelve no pequeño capítulo de culpas el título de los mismos ordenamientos, donde se declara terminante que son leyes contra los musulmanes. Véase el ordenamiento de doña Catalina á 2 de Enero de 1412 en los Documen-

tos justificativos.

³ Documentos inéditos de la biblioteca de don Pascual de Gayangos.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cascales, *Discursos históricos*, página 195. No desconocemos la posibilidad de

Y aunque más difícil de formar el catastro de su riqueza, tenemos una estadística de la de algunos pueblos del reino de Granada, en los años de 1494 y 1495; formada por el secretario de los Reyes Católicos. Según el diligente Fernando de Zafra, la recaudación de los derechos reales (el veinticinco por ciento de la riqueza imponible) en las Alpujarras y la Vega debía ascender á seis millones trescientos ochenta y dos mil quinientos maravedises, repartidos en esta forma:

940.000	por	Al-Acrin.
180.000	por	Órgiba.
525.000	por	Ugijar.
810.000	por	Jubiles.
375.000	por	Andarax.

intentar una estadística más minuciosa, calculando el número de familias mudejares por el de moriscos que aparecen en los empadronamientos del siglo XVI; pero tales inducciones nos parecen poco admisibles, así por la mudanza de domicilio de las familias como por las alternativas de aumento ó disminución, inevitables en el curso de un siglo. Además de esto, los datos que nos suministran los hechos en esta época, si abundantes en lo relativo á los moriscos y cristianos nuevos, son algo parcos en lo tocante á Castilla, cuya población comenzaba á mermarse hasta el punto de que en el año 1569, la diferencia entre los pechos de este año y el de 1562, anterior al alzamiento de Granada, ascendió á 17.340,441 mrs., habiendo salido, al parecer, de la Península en este tiempo 152.915 almas. Con todo, se halla averiguado el número de las familias moriscas que tenían su morada en Burgos, Valladolid, Carrion, Madrigal, Dueñas, Palencia, Medina del Campo, Olmedo, Arévalo, Segovia, Ávila, Toro, Zamora, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Aranda de Duero, Salamanca, Ágreda, Aguilar, Medinaceli, Toledo, Madrid, Illescas, Torrejon de Velasco, Barajas, Torrejoncillos, Talamanca, Valdemoro, Alcalá, Guadalajara, Yepes, Ocaña, Villarrubia, Dos Barrios, Chinchon, Pastrana, Torrijos, Maqueda, Ciudad-Real,

Campo de Calatrava, Santa Cruz de la Zarza, Mondejar, la Puebla de Montalban, Colmenar de Oreja, Priego, Talavera, Cuenca, Huete, Villanueva de Alcaudete, el Toboso, Escalona, San Clemente, Corral de Almoquer, la Mota del Cuervo, Socuéllamos, Villanueva de la Fuente, Almodóvar del Campo, Manzanares, Villanueva de los Infantes, Cozar, Montiel, la Membrilla, la Solana, Alcaraz, la Parrilla, Val de Peñas, Villanueva de la Zarza, Villarrobledo, Chinchilla, Albacete, Segura de la Sierra, Almadén, Puebla de Alcocer, Almonacid, Alcázar de Consuegra, Beas, Villarejo de Salvanés, el Viso, Bailén, Quesada, Lucena, Jaén, Martos, Écija, Andújar, Badajoz, Llerena, Fregenal, Burguillos, Medellín, Villanueva del Fresno, Villanueva de la Serena, Magocela, Buenquerencia, Jerez de Badajoz, Segura de Leon, Feria, Plascencia, Valencia de la Orden de Alcántara, las Brozas, Cáceres, Trujillo, Mérida, Bejar y Oropesa. Asimismo en la relación de pilas bautismales y vecinos feligreses del obispado de Ávila, remitida en 1587, aparecen como feligreses de las parroquias de San Diego, San Nicolás, Santiago y Santa Cruz, buen número de los moriscos de Granada. Janer, *Condición social de los Moriscos*, págs. 268, 346, 347 y 348. Gonzalez, *Censo de población*, pág. 183.

615.000	por	Laujar.
320.000	por	Maracena.
682.500	por	Dalia.
180.000	por	Berja.
405.000	por	Bolodui, Ferreira y Poqueira.
140.000	por	el tercio de Zuhehal.
500.000	por	las salinas de la Malaha y Dalia ¹ .

Consideremos ahora las relaciones de la vida interior de los musulmanes en el territorio castellano.

¹ *Colección de documentos inéditos*, tomo XIV, págs. 466 y 467. Para apreciar con más exactitud el valor relativo correspondiente á las mencionadas cantidades, baste observar que según un MS. muy curioso que hemos tenido á la vista, la Reina Católica

en la conquista de las notables poblaciones de Málaga, Velez-Málaga, Motril, Salobreña, Adra, Almería, Mojacar, Purchena y Baza, gastó solo 952.810 ducados. Biblioteca Nacional, Q. 64.



P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

CAPÍTULO VI.

Costumbres, artes y literatura de los vasallos mudejares durante el último período de su existencia en la Península.—Diferencias entre el estado legal y la condición real de los musulimes, dadas sus relaciones con las diversas clases de la sociedad castellana.—Fábricas mudejares.—Literatura arábica de los mahometanos sometidos á los monarcas de Castilla.—Literatura aljamiada.—Influencias de las costumbres y literatura de los mudejares en la sociedad española.—Homenaje tributado á la sabiduría sarracénica por el gran caxiller Pero Lopez de Ayala.

Hasta aquí hemos estudiado la condición general de los musulimes sometidos á los monarcas de Castilla, atentos á exponer principalmente qué circunstancias históricas alentaron su permanencia entre el pueblo vencedor, qué espíritu animó las concesiones con que se vieran honrados, cuál debia ser su situación con arreglo á las leyes: tiempo es ya de mostrar su manera particular de vivir contra ó segun las disposiciones legislativas. En este punto ensánchase la esfera del material que puede ministrarnos enseñanzas, acerca del asunto de nuestras investigaciones, ofreciéndolas así el tratado puramente científico como la obra de arte y el libro de ingenio, no olvidada por tanto la propia legislación, que tambien es un medio indirecto de historia, como quiera que la repetición de las leyes sobre idénticos particulares señala frecuente inobservancia, producida porque la costumbre se sobrepone al derecho.

Asunto es este que demanda consideración grandísima, así por las elevadas cuestiones religiosas y sociales, que entraña, como por las doctrinas históricas que controvierte, y más por las condiciones privativas del pueblo que estudiamos, cuyos vestigios, con pertenecer á época relativamente cercana, son, cierto, menos conocidos que los de algunas

naciones antiguas, materia sembrada de dificultades insuperables sin el auxilio de la crítica, piedra de toque del historiador, con cuyo concurso, partiendo de hechos puntualmente examinados, dáse á vislumbrar con discernimiento fenómenos largo tiempo desconocidos, é inquiere seguramente principios que envolvía en oscuridad su manifestacion incompleta. Y es lo cierto, que cuanto parece vana y de poco momento la especulacion del ingenio, perdida en la vaguedad de las relaciones históricas, tanto se muestra llana y de precision casi geométrica, cuando procede de un hecho bien averiguado, y lo ilustra segun la ley de la realidad en las esferas de la antropología.

Aplicando este linaje de interpretacion á los documentos legislativos, aunque ciertamente ignorásemos que á principios del siglo XV eran almorávides en el reino de Murcia don Abraham Almaltesí y don Zulema Aben-Hazan, bastaria á demostrar la verosimilitud del hecho la repetición de la ordenanza de don Alonso XI, que se sucede sobre este punto hasta el reinado de los Reyes Católicos, no de otra suerte que las disposiciones de doña Catalina, relativas al apartamiento de los musulimes, y las encaminadas al mismo asunto por mandado de don Fernando y doña Isabel en Madrigal, son claro testimonio de la ineficacia de las disposiciones anteriores.

Vemos tambien que en una época en que los cristianos rara vez deponian las armas, compartian los musulimes con los judíos los beneficios de una paz que solo existia para ellos, de donde se dejan presumir las considerables ventajas de su posicion para cultivar la industria, la agricultura y las artes liberales. Faltos de leyes protectoras, debieron servir los rigores de su situacion á aguijonear su actividad y estimular su ingenio, contribuyendo no poco á que conservaran en sus manos buena parte del comercio y los primores de una civilizacion, que apenas tuviera igual en la edad media.

Y hé aquí cómo por un resultado económico, que se comprende sin dificultad, puesta la consideracion en fenómenos que se reproducen aun en la historia de las modernas sociedades, los campesinos de otro día, mirados con desprecio por pecheros y ricos-homes, mostrábanse presto tomando á su servicio multitud de braceros, yugueros, hortelanos y pastores cristianos ¹: pobres atijareros, alzábanse con la puja de las rentas reales y prestaban con el interés de su albedrío á los mag-

¹ Orden. Real. Don Juan I en Soria, año 1386.

nates de la córte, teniendo que sufrir no pocas veces las clases privilegiadas, á trueco de aquellos costosos servicios, ver hombrearse á su lado con paños de seda y de púrpura al postergado muslim, que días antes salía del recinto de su confinamiento con la cabeza envuelta en el capellar verde y con la luneta en el hombro. Susceptibles, en particular, de vanidades nobiliarias ¹, como quienes hacían ostentación de conservar con esmero largas y gloriosas genealogías, dábanse con frecuencia porte de hidalgos y nobles, presentando á sus mujeres con lucidas galas de plata y oro, servidas á la usanza de las damas castellanas por ancianos y aun cristianos escuderos ².

Autorizábanse, asimismo, llevando armas para defensa de sus personas ³, dando convites ⁴ á caballeros ilustres, y encomendando á amas cristianas la lactancia de sus hijos, ora movidos por pretencioso alarde en sobreponerse á lo legislado, ora por una especie de honroso desquite, propuesto á la desairada postración que se les imponía. Condescendían con su comercio y trato aun los cristianos de antigua prosapia, bien que en caso semejante faltaba siempre el carácter de ostentación que parecían emplear los musulimes. Y es lo cierto, que hasta los grandes de alta nobleza acudían á ellos en sus necesidades, siendo estimados en particular por el bajo pueblo, que sobre no advertir en ellos la codicia que hacia odiosos á los judíos, hallábase dispuestos por lo comun á prodigarle favores.

Eran aquellos musulimes en medio de la sociedad cristiana, los médicos, los boticarios y los operadores de los pobres, empíricos de ordinario; pero empíricos que curaban á Cisneros, desahuciado por los oráculos de la medicina especulativa.

Hermanados en cofradías para subvenir á las necesidades de sus correligionarios desvalidos ó enfermos, reuníanse para fines de beneficencia, celebrando especies de asambleas religiosas, que fomentaban su espíritu de pueblo, entendiéndose de esta manera ó por alegaciones escritas, para conservar la uniformidad de sus prácticas y supersticiones ⁵.

1 La XV petición de las Córtes de Madrid de 1339 ilustra algun tanto sobre este punto al demandar: «que sea rescebido en la pesquisa todo home é toda muger, cristiano é moro é judío, saluo ome menor de edad, ó enemigo, ó ome vil». *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, t. I,

pág. 466.

2 *Ordenanzas Reales de Castilla*, ordenanza de doña Isabel en Madrigal y otras.

3 Ordenanzas de doña Catalina en 1411.

4 Ordenanzas de los tutores de don Juan II en Valladolid, año 1408.

5 Pueden verse en los *Documentos jus-*

Demás del privilegio mencionado arriba, según el cual no podían ser reducidos á prision los mudejares sin prévia sentencia de alcalde ó magistrado, otorgábanse grandes franquezas á cuantos permanecían por pacto en las tierras de la frontera castellana, todo al objeto de apartarlos de sus correligionarios independientes ó de atraer á estos á la dominación de Castilla ¹.

Venían á constituir de tal modo un estado diferente dentro del general reconocido, fenómeno harto comun en la edad media, bien que vicioso por su índole, como que mantenía en continua alarma á los que presumían de políticos, y parecía cerrar el camino á la suspirada unidad religiosa.

No es decir que independientemente de estos motivos no encontrasen antipatías los musulimes entre el comun de los castellanos: hallábanlas por cierto y ensañábanse de continuo, engendradas por encontrados intereses más que nacidas de diversidad de creencias ².

Pero dejado aparte el desprecio de la nobleza, que no les perdonaba su laborioso engrandecimiento, y la emulacion de mercaderes y oficiales mecánicos, á quienes hacían temible concurrencia, hallaron sus enemigos principalmente en los sabios, formados en las nacientes universidades, que sus doctrinas orgullosas, de tradicion latina, francesa é italiana, avenían mal á reconocer los progresos de una civilizacion, que solo conocían de una manera imperfecta.

tificativos los extractos de las actas de una cofradía de la aljama de Guadiya, que parecen celebradas desde el año 1402 al 1411, así como el dictámen de un alfaquí de Ávila, confirmado por otros de diferentes lugares, acerca de la práctica de la azala. Ambos documentos, interesantísimos por encerrar noticias muy curiosas acerca de las aljamas de Ávila, que eran tres en número, así como de las de Burgos, Valladolid, Ocaña, Guadiya y un pueblo llamado Haroba, nos han sido franqueados por la hidalga generosidad de don Pascual de Gayangos, cuya preciosa biblioteca contiene muchedumbre de escritos de valor inestimable, en este género de literatura.

¹ Respondiendo don Juan II á la petición 38 de las Córtes de Madrigal sobre

trajes, al prohibir á los pecheros y á sus mujeres, á las judías y á las moras el uso de paños de seda, faldas y otros arreos, añade: «Pero que esto non se entienda á los moros é moras del rregno de Murcia, é de las villas, é castillos, que son agora nuevamente ganados de los moros, é se ganaren adelante». *Córtes de los reinos de Leon y de Castilla*, t. III, pág. 314.

² Recuérdense, con efecto, las continuas peticiones á los soberanos, acerca del perdón de las deudas reconocidas á moros y judíos, y las maneras de conversiones de las mismas, ordenadas por los monarcas, en menoscabo de los derechos de los acreedores. Ordenanzas de don Alfonso XI en Valladolid, año de 1335.

Teólogos, legistas ¹, industriales perezosos y médicos graduados; hé aquí, á nuestro juicio, los instigadores de las medidas, que en los siglos XIV y XV llegaron á dictarse en vejacion y menosprecio de los sometidos musulimes.

Por el contrario, á los poetas siempre fueron simpáticas las virtudes de generosidad, altivez y valor de aquella raza decaída, y antes que el siglo XVI inundase la literatura española de los celos, amoríos y rigores de las Fátimas, Axas y Zorayas, los trovadores castellanos, prendados de las gracias, gentileza y hermosura de las damas sarracenas, dirigíanles galantes canciones, muy ajenas de la facilidad con que se trata á la mujer de baja estofa ².

1 En honor de la magistratura española de todos los tiempos, cúmplenos hacer aquí la manifestacion de que el encono hácia los moros, mostrado por la gente letrada, que aspiraba á la supresion de los tribunales privativos de los musulimes y á extender su jurisdiccion, no fué poderoso á torcer en los jueces castellanos la recta balanza de la justicia. Testificalo así el ruidoso pleito sobre las carnicerías de Toledo, sostenido por el aljama de esta ciudad con el capellan mayor y capellanes de la capilla del rey don Sancho, sobre derechos que pretendian cobrar estos últimos en una carnicería apartada, concedida en 1453 á los sarracenos. Á pesar del precedente favorable de una real cédula, otorgada por don Enrique IV en el primer año de su reinado á favor de los mencionados capellanes, el renombrado jurisconsulto Alfonso Diaz de Montalbo, oidor de la audiencia del rey y de su consejo, asistente de la ciudad de Toledo y juez comisionado para el dicho pleito, fallólo á 3 de Noviembre de 1462, declarando el derecho de los mahometanos, no sin reconvenir indirectamente á los demandantes, porque cegados con la codicia del lucro no llevaban á bien el apartamiento de carnicerías, tan conveniente para la pureza de la fé del pueblo cristiano. Véanse la real cédula de don Enrique y la sentencia mencionada en los *Documentos justificativos*.

2 Hé aquí cómo se expresaba en loores de una señora mudejar el caballero trovador laureado Alfonso Alvarez de Villasandino, muerto en 1425:

*Quien de lynda se enamora
Atender debe perdon
En caso que sca mora.*

*El amor é la ventura
Me flicieron y mirar
Muy graciosa criatura
De lynaje de Agar.
Quien fablase verdad pura
Bien puede decir que non
Tiene talle de pastora.*

*Lynda rosa muy suave
Vi plantada en un verjel,
Puesta so secreta llave,
De la lyna de Israel:
Magüer sea cosa grave,
Con todo mi corazon
La recibo por señora.*

*Mahomad el atrevido
Ordenó que fuese tal
De asseo noble cumplido.
Albos pechos de cristal,
De alabastre muy bruñido,
Deue ser con grant rason
Lo que cubre su alcandora.*

*Dióle tanta fermosura
Que lo non puedo decir:
Quantos miran su figura
Todos la aman servir,
Con lyndeza é apostura
Yence todas quantas son*

Conocidas son también las locuras de Garci-Fernandez de Gerena, el cual, enamorado de una juglaresa mora con apariencia de rica, fugóse con ella á Granada, donde abjuró de la religion católica. Pero donde se retrata más acabadamente la condicion de la mujer mudejar en sus relaciones con la sociedad castellana, es en las poesías del arcipreste de Hita. En aquellos cuadros de palpitante interés, donde ha trazado el poeta genial del siglo XIV, el carácter ligero de la morisca del pueblo, entonando cantigas amorosas, cuando camina y cuando baila ¹, bosquéjase con notable severidad la figura agradablemente modesta de la sarracena noble, que no habla sino en arábigo y acepta pocos galanteos, aunque guste mucho de amigos.

Considerado esto, no parece ocioso advertir que es un rasgo distintivo de la sociedad castellana hasta los tiempos de Calderon la intervencion de las amigas y confidentes, en las cuestiones amorosas, y como quiera que era ley azunítica entre los moros españoles ², que las jóvenes tuviesen libertad, para ir á la mezquita y salir á holgarse con sus amigas en apartamiento de los hombres, no será aventurado buscar el patron de las intrigas amorosas de las tapadas, en las condiciones heredadas de las costumbres del Oriente.

Á este propósito advertiremos también, que sus costumbres se inoculaban en el pueblo cristiano, el cual trataba á los musulimes con mayor familiaridad de la que sufría, segun la ley histórica de aquella edad, la pureza de su fé religiosa, pues si es indudable que pudierse de algun buen ejemplo la parte, que tomaban los moros en las solemnidades cristianas en la noche de Navidad y otras, hay fundamentos para creer que su presencia en la iglesia durante tales regocijos, convertíanla en campo de grotescas manifestaciones ³.

Del aljama donde mora.

No sé hombre tan graduado,
Que viesse su resplandor,
Que no fuese conquistado
En un punto de su amor.
Por haber tal gasajado,
Yo pornia en condición
La mi alma pecadora.

del citado concilio de Valladolid de 1322, donde se lee: «Quia igitur in nocturnis vigiliis quas in Ecclesiis fieri aliquorum simplicium devotio introduxit, nefanda saepe ac enormia sub hac boni specie committuntur, ipsas fieri de caetero firmiter prohibemus. Infideles vero quoscumque ad vigiliis istas adducere, seu tenere, aut procurare, quod tumultum ibi faciant suis vocibus, vel quibuslibet instrumentis execrabile reputantes: statumus quod, quicumque circa infideles dumtaxat contra praemissa fece-

¹ ...Cantigas de danza é trotera.

² Breviario Çunní, *Memorial histórico*, t. V, pág. 347.

³ Así lodeja entender la constitucion XII

Por el contrario, la consideracion que tenian á sus alfaquíes y jeques trascendia á los populares de Castilla, en cuyo concepto aparecen como personajes distinguidos y de cuenta ¹.

Mostróse la influencia en términos, que ora por efecto de la sociedad mudejar, ora por aficion despertada con la venida de infantes granadinos, que á la continúa se acogian al territorio castellano, los nobles de Castilla hacian gala de vestir segun la costumbre sarracena ², extremándose la imitacion en la córte de don Enrique IV ³.

rit, seu aliquod praemissorum, viventes quidem ab ingressu arceantur Ecclesiae, et morientes Ecclesiastica careant sepultura».

1 En la antigua *Danza de la Muerte* castellana, atribuida al rabí don Sem Tob, vemos caracterizado al alfaquí de este modo:

DICE EL ALFAQUÍ.

Si Allaha me vala, es fuerte cosa
Esto que me mandas agora facer:
Yo tengo muger discreta é graciosa.
De que he gassajado é assaz plazer;
Todo quanto tengo quero perder;
Déxame con ella solamente estar;
De que fuere vtejo mándame levar,
É á ella conmlgo, sy á tí pluguiere.

DICE LA MOCERTE.

Venit vos, amigo, dexar el zalá,
Ca el gameño pedricaredes,
Á los veinte é siete: vuestro capellá
Nin vuestra camisa non la vestiredes:
En Meca ni en Layla y non estaredes.
Comiendo buñuelos en alegría:
Busque otro alfaquí vuestra moreria.
Passad vos, santero, veré qué diredes.

2 Entre las repetidas alusiones al traje morisco de tocas, albanegas, alcandoras, etc., que se muestran en los libros del siglo XV, citaremos la siguiente de la mencionada *Crónica del famoso condestable Miguel Lúcas*. Hablando de lo acaecido en el año 1463, dice: «...Ordenó (el Condestable) que todos los caballeros de la dicha ciudad (de Jaen) cada domingo y dia de fiesta jugasen las cañas, á fin de que se des- envolviesen y supiesen bien pelear. Y así por más incitillos á ello, como porque siem-

pre buscaba imbenciones en que les fizesse mercedes y les diesse de lo suio, cada dia que habian de jugar las cañas mandava de su cámara ciertas joyas, combiene á saber: camisas moriscas y tocas turcas, y gentiles almayzares y capirotos moriscos de muy finos paños fechos, é borzegufes marroquies». *Memorial histórico*, t. VIII, pág. 123. La costumbre era ya antigua, pues demás de las cofias y almofares citados en el *Poema del Cid* y de los trajes de las miniaturas del mencionado *Libro de las Tablas*, el bulto yacente de don Enrique II, que decora su sepulcro, se halla ceñido de turbante.

3 La descripcion que hacen de la misma los cronistas del viaje del conde bohemio Leon de Rozmital, no deja ninguna duda acerca de este punto: «El rey, dice la relacion, estaba sentado sobre una alcatifa á la usanza morisca: nos dió á todos la mano y oyó nuestra embajada... De aquí llevó el caballero á mi señor á otro pueblecillo llamado Gerbino, donde encontramos al rey. En este lugar la gente era mahometana. Allí el viejo rey tiene á los cristianos despojados de sus tierras, y estas en poder de los paganos moros. El rey come, bebe, viste y lo hace todo á la musulmana: es enemigo de los cristianos y en todas sus ideas les es contrario. Al tercer dia de permanencia en aquel detestable lugar dió el rey audiencia á mi señor. Estaba sentado y á su lado la reina, ambos en tierra, sobre una rica alfombra», etc. Madrazo, *Contestacion al discurso de recepcion leído en la Aca-*

Testifica al propio la importancia de las relaciones mantenidas con los musulimes en punto á comercio, la frecuente y abundante circulacion de monedas arábicas entre los cristianos, en especial las de marinitas y granadinos, no sin inconvenientes para los escribanos y negociantes, que se veian á menudo embarazados en la apreciacion de monedas de muy diferentes valores ¹.

Ni logra menos importancia el elemento mudejar en las artes. Ofrecian las mecánicas, al par con los productos de la industria castellana, trabajos moriscos de la labor esmeradísima, delicados xamedes de Córdoba y Talavera, armas blancas de Albacete, alhamares y esteras de Murcia, cordobanes preciadísimos, utensilios de laton y de orfebrería y paños bordados de oro ².

demia de San Fernando por don José Amador de los Rios. Des böhmischen Herrn Leo's von Rozmital Ritter, hof und pilger-Reise durch die Abendlande 1465—1467: Beschrieben durch Gabriel Tetzl von Nürnberg. Bibliothek des literarischen Vereins. Band VII. Stutgard, 1844.

¹ Sirva de ejemplo la siguiente apreciacion de las alhajas de plata, que poseia don Gonzalo Palomeque al ser elegido obispo de Cuenca, año 1278. «Summa de esta plata sobredicha: C et XV marcos et dos onzas et media. En doblas de oro dalmir et raxades, tres mill tres et media. En doblas de las del Rey, CCC et L. En dineros monedados prietos é blancos de dos sueldos et medio, et de los de la guerra, tres mill et CCC et LXXIX maravedis et X sueldos». Véase el inventario de sus bienes. Bib. arz. de Toledo, A. 7. 1. 1. Bib. Nacional, Dd. 41. De la circulacion de las doblas baladíes en Castilla, ofrece testimonio una respuesta de don Juan II á los procuradores en Córtes. «É quanto toca á lo de las doblas baladíes, que me suplicades que non corran por mis regnos, yo he mandado á algunas personas que fablen et platiquen sobre ello». Cuaderno de las Córtes de Madrid de 1435. Bib. de la Real Academia. *Privilegios y escrituras eclesiásticas*, tomo XVII.

¹ En el inventario ya citado de los bie-

nes de don Gonzalo Palomeque se hace mencion de almabraques y tapetes de Murcia, carpitas viadas de Tremecen, carpitas viadas de Toledo, alhamares (mantas), delgados de Murcia, piennas de alfanec, xamedes de seda, taças de vidrio, seruiellas moriscas de laton para beber agua, esteras de Murcia *pora paret et pora estrado*, escribanías de fust daluiniuel moriscas, juegos de axedrez de ébano y marfil y telas surrias. Igualmente aparecen en el de don Gonzalo Gudiel, arzobispo de Toledo, documento que se escribe en 1280, crecido número de telas de labor oriental, que se designan con el sobrenombre de tartáricas. Tales son: «unus pannus operatus ad aves de auro et campus de serica viridi, item unus alius pannus tartaricus cum campo de seta alba et vite aurea, item unus pannus tartaricus de seta rubea cum pinis aureis, item unus pannus tartaricus de seta viridi». Bib. arz. de Toledo, A. 7. 1. 1. Biblioteca Nacional, Dd. 41. Demás de esto, en el gabinete etnográfico del Museo de Historia Natural de esta córte, custodiase un manto de plata y seda de la reina doña Leonor, de labor mudejar apreciabilísima, y todavia en la época de los Reyes Católicos conservábase en Córdoba un artificio y maquinaria hidráulica de la época sarracena, con destino á la fabricacion de tejidos. La tradicion mudejar, en conclusion, ha

Pues si atendemos á las artes llamadas nobles, aun limitándonos á indicaciones, que no otra cosa puede hacerse en campo ya cosechado, donde el espigar nos alejaria considerablemente de nuestro propósito, realzan el honor de los arquitectos mudejares en la época que recorremos las restauraciones del alcázar de Sevilla, las fábricas del palacio de los Ayalas en Toledo, del primoroso de los Mendozas en Guadalajara y del alcázar (hoy incendiado) de Segovia, viniendo á señalar su degeneracion fastuosa los caprichosos techos del convento de Santa Isabel, fundado en Granada por los Reyes Católicos, y las exuberantes labores de la iglesia de Ballarca. La literatura árabe, aunque decadente y algo desnaturalizada entre los moros sometidos, por la escasa comunicacion de los musulimes mudejares con los de otros paises antes de la conquista de Granada, las azarasas circunstancias de los tiempos que sucedieron á esta conquista y la entrega de libros verificada por don Sancho ¹, todavía ofrece algunos nombres ilustres, acompañando á obras que por maravilla han llegado hasta nosotros. De estas algunas conservadas en idioma arábigo son mudejares por la forma y los conceptos, otras escritas en lengua y caracteres castellanos ofrecen el elemento mudejar en su fondo, las hay en aljamiadas idénticas á las anteriores; pero escritas en caracteres arábigos, y árabes conservadas en letras latinas.

Al primer género corresponden una docena de códices manuscritos, que se conservan en la Biblioteca del Escorial, escritos en Toledo, Sevilla, Alcalá, Guadalajara, Córdoba y Tarazona por los años de 1294, 1295, 1296, 1323, 1336, 1342, 1345, 1360, 1366, 1386, 1387, 1395, 1425, 1461 y 1465 ², los cuales, aunque en su mayor parte copias de obras de medicina conocidas y solo de interés en el concepto paleográfico, con todo, encierran dos obras dignas de consideracion en la *Medicina práctica* á uso de Castilla ³, escrita en arábigo por un hebreo, mé-

llegado hasta nuestros dias en arreos, jaces y objetos de laton en Jaen y Córdoba, y en primorosos alhamares y mantas murcianas, mostrando su carácter especial en algunos cuchillos de Albacete, donde no es raro ver todavia signos y empresas, que parecen vestigios y tradiciones de las antiguas inscripciones arábigas.

¹ En los años 1273 y 1280, anteriores á la mencionada entrega, vemos en los in-

ventarios de los bienes de los dos prelados mencionados arriba, copia de libros arábigos científicos, tales como las *Tablas astronómicas de Aben-Zeid*, las obras de Avicena y de Ali ben Rage, el libro *Almagesto* y un libro de Abo-Maxar.

² Casiri, t. I, págs. 260, 284, 292, 295, 297, 314, 316, 352 y 376.

³ *Ibidem*, pág. 314.

dico de don Fernando el Emplazado, y el *Libro de las Sombras* ¹ de Abdillah Muhammad, el Aritmético, autor español, que se separa de Ptolomeo en la explicacion de la esfera.

No se crea, por tanto, que se hallara reducida á estas reliquias la elaboracion literaria en arábigo de los musulimes, durante este período; pero tenidas en poco sus obras ó destruidas por los cristianos, alcanzaron mayor aprecio en las bibliotecas de los alárabes independientes, adonde necesitamos acudir en busca de noticias más particulares.

No de otro modo sabemos que en la época del infante don Pedro, encargado de las fuerzas militares de Castilla durante la minoridad de Alfonso XI, florecia en Guadix, en la córte del rey Nasr, que vivia bajo la proteccion castellana, un sabio originario de Corella, llamado Muhammad ben Ali ben Farah, el cual, con ser médico de dicho rey, era tan aficionado al estudio de la naturaleza, que formó un jardin botánico, donde cultivaba con raro esmero yerbas y plantas recogidas por él mismo en lugares escabrosos.

Por el mismo tiempo dábase el ilustre don Juan, hijo del infante don Manuel, á recoger las tradiciones literarias árabes, que se conservaban aun en los estados de Murcia y Sevilla, donde bebió probablemente en la lectura del *Moshib* de Al-Hixari ó en el *Mogrib*, debido á la familia Aben-Said, algunas de las anécdotas históricas que parecen en sus enxiemplos ².

¹ *Ibidem*, pág. 358.

² Véase sinó la manera con que expone un fragmento del *Moshib*, conservado en una obra de At-Tigani, la interesante his-

toria de Romaquia: وكان اصل تزوجها بها ابن العمدة كان كثيراً ما يتنكر هو ووزيره ابن عمار ويخرجان الى الموضع المعروف بمرج الفضة وهو مكان بهج يجتمع الرجال والتسا للفرجة فيه فبينما المتعمد عشيّة على صفة الودى اذا هبت ريح فزردته فقال لابن عمار اجز

فتلكاً ابن عمار فبدرته امرأة كانت

بمقربة منهما فقالت

أى درع لقتال لوجمداً

فتعجب ابن عباد بحسن ما انت بد مع عجز ابن عمار وافخامه ونظر اليها فرأى صورة جميلة فوقعت في قلبه وانصرف الى قصره بعد ان وكل بها احد خصيانه وامره بحملها اليه فلما وصلت اليه استفهمها عن نسبها فاخبرته انها من صنق الساسة لمشتغلين بالانزاء على الدواب وانها خلوا من الزوج فتزوجها وقطعا برهة من

Poco despues distinguióse en Granada otro sabio, natural de Segura, llamado Muhammad ben Alí ben Abdillah Al-Lajmí, quien, habiendo publicado tres obras de medicina, intituladas *El presente para los que piden*, *El mayor cuidado en la experiencia* y *El judío vencido*, mereció ser físico del rey Muhammad Aben-Yusuf, aliado del rey de Castilla ¹.

Pero el monumento mudejar más precioso conservado en arábigo, así por su género, como por la importancia de quien lo escribe, cerrando el ciclo, en verdad ya muy decadente, de la literatura árabe española, es la *risela* ó epístola en verso, dirigida al soberano de Fez por Abo-Abdillah

عمرهما في سرور مشوّالٍ وله معها القصة
 المشهورة في قوله ولا يوم الطين وذلك
 انها رات التاس يمشون في الطين
 فاشتتهت المشى فيه فامر المعتمد
 فسحقت الطيوب وذرت في ساحة القصر
 حتى عمته ثم نصبت الغريل وضب
 فيها ماء الورد على الطيوب مذكرة
 وصجت بالايدي حتى عادت كالطين
 وخاصته مع جواربها وكان يوما مشهورا
 وفاضبها في بعض الايام فاقسمت انها لم
 ترمده خيرا قط فقال ولا يوم الطين...

«Y el principio de su casamiento con ella fué que Al-Mutamid siempre que salia disfrazado en compañía de su guazir Aben-Ammar, acostumbraba á ir con él al paseo que llamaban el Prado de la Plata, lugar ameno, donde se reunian para su solaz hombres y mujeres. Estando cierta tarde á la orilla del rio, dijo á Aben-Ammar: termina este hemistiquio:

Formó el viento del agua una loriga...

Deteniase Aben-Ammar; pero acercándose á él una mujer que estaba á corta distancia, exclamó:

Que, á trasformarse en hielo,
 fuera hermosa loriga de batalla.

Maravillóse Aben-Abbed de aquella oportuna conclusion, que emulaba con la gloria de Aben-Ammar, y mirando hácia la improvisadora tuvo ocasion de ver una jóven de hermosa figura, cuya imágen quedó impresa en su ánimo. Volvióse á palacio, no sin dar antes las señas de la jóven á uno de su comitiva, previniéndole que la condujera á su presencia. Preguntada acerca de su calidad díjole que era de personas ocupadas en la cria de mulas, y que hallábase por casar; con lo cual se desposó con ella, y pasaron largos años de su vida con felicidad inalterable. Ocurrióle con esta mujer la famosa historia, que dió motivo á su adagio: «Ni el día del lodo?». Y fué que como ella viese en cierto dia á algunos que andaban en el lodo, tomóle el deseo de hacer lo mismo, para lo cual mandó Al-Mutamid machacar perfumes y esparcirlos en un patio del alcázar hasta cubrirlo; y cuando fué hecho esto, hizo fijar á manera de cedazos, por donde se rociaran con agua de rosa los perfumes mencionados, y mandó adobarlos con las manos hasta que quedaron á manera de lodo, donde se metió (Romaquia) con sus doncellas. En cierta ocasion andaba enojado con ella desde algunos dias; y como ella comenzara á jurar que jamás habia hecho cosa alguna en su obsequio, el rey se limitó á responder: «Ni el día del lodo?» Dozy, *Abbidarum*, t. II, págs. 150—153.

¹ Aben-Al-Jatib, *Al-Ihata*. Bib. Nacional, Gg. 26, págs. 277 y 278.

el Zogoibí, último sultan de Granada y algun tiempo señor de Andarax, bajo la soberanía de los Reyes Católicos. Dicha poesía, que parece el reverso del animoso canto de Tariq, contraponiéndosele tambien en su longitud, como que consta no menos que de ciento veintiocho versos, comienza de esta manera:

«Señor de los reyes de monarquías árabes y agemíes, proteccion para aquel, cuyo semejante, habrá de ejercitar con él la hospitalidad.

»Te imploro porque eres el mejor amparo para quien maltratado gravemente por el tiempo, amaneció un dia despojado de su reino con humillacion, que solo deja tras sí la afrenta.

»Es el juicio de Dios sello firmísimo que no puede quebrantarse, ¿cómo seria dable evitar lo que Dios ha colocado bajo su sello?

»Presérvete Dios con su ala de los infortunios, que no dejan de perseguir ni á los leones en su furia.

»Nací rey y tuve dominios en mi tierra, y acostumbreme á dormir bajo los ramos de las comodidades.

»Pero hiriéronme flechas tan certeras, que amenazan con dolorosa muerte al que hieren», etc. ¹.

Pertenecen á la segunda clase, que es la de obras escritas en castellano por muslimes, las poesías del género de canciones, compuestas por Mahomad el Xartosí, la compilacion legal conocida con el nombre de «Leyes de Moros», formada al parecer á principios del siglo XV, y el compendio de la Zunna, que con el nombre de «Breviario Çunni» escribió en 1462 don Iça Gebir ó Gedih, alfaquí mayor y muftí de la aljama de Segovia ².

Era Mahomad el Xartosí, segun parece de la lectura del *Cancionero de Baena*, un mudejar natural de Guadalajara, que habia sido médico del almirante de Castilla, don Diego Hurtado de Mendoza. Habiendo propuesto Ferran Sanchez Calavera una pregunta á don Pero Lopez de Ayala el Viejo, en cuya dilucidacion extremaron su ingenio los más sabios y letrados de los reinos de Leon y de Castilla, ordenó Mahomad su respuesta, señalada por los contemporáneos como «muy sutil é bien letradamente fundada».

¹ Véase el texto árabe en Al-Maccari, Segunda Parte, publicada por Dugat, páginas 815—820.

² Entre las mismas puede citarse la llamada *Crónica del Moro Rasis*, version en

buena parte de la antigua de Ahmad ben Muhammad ben Musa Ar-Razí, cuya traduccion castellana ha debido hacerse, segun razonable presuncion, bajo el reinado de don Fernando el Emplazado.

Ofrecia al ingenio de los trovadores castellanos el renombrado Ferran Sanchez, el profundo problema metafísico de la conciliación de la libertad humana, con la presencia de Dios, y el sobredicho Mahomad, muslim al parecer ¹, siquiera fuese catequizado ó adoctrinado en las creencias del cristianismo, lució la gallardía de su talento con evitar en su respuesta los escollos de conclusiones fatalistas, propias de la religion mahometana. Sus versos, que califica Baena de mal medidos, no carecen de agradables matices ni de imágenes oportunas, formando en todo veinte octavas de arte mayor con su finida.

En lo tocante á las «Leyes de Moros», ordenadas segun parece para servir en la decision de pleitos que se fallaran por las aljamas, debe advertirse, por tanto, que segun observa su diligente editor ², falta en ellas la parte ceremonial del rito muslim, de forma que pudiera recibir sancion real, si es que no pertenece al número de aquellas ordenanzas y costumbres que, al decir de los tutores de don Juan II, habian aprobado desde antiguo los jueces de los tribunales cristianos.

Más doctrinal el «Breviario Çunní», pondera su autor en el prólogo las razones que haya tenido para escribirlo en castellano, en especial la ignorancia de sus compatriotas, «porque los moros de Castilla, escribe, con grande subjecion y apremio grande y muchos tributos, fatigas y trabajos, han descaecido de sus riquezas, y han perdido las escuelas del arábigo», y declara los mandamientos de la ley y azunna, en lo que baste á la necesidad, «pues las grandes escripturas, añade, pertenescen á aquellos que tienen sus mantenimientos seguros, y aquesto cesa en los moros de Castilla».

Aunque á nuestro ver tales quejas muestran antes el carácter agriado del faquí, suspirando por la independenciam de su grey, que motivos recientes de resentimiento, es lo cierto que se trasluce algunas veces en particulares exposiciones la influencia del estado de vasallaje ³.

1 La prohibicion de que los moros usen nombres de cristianos, impuesta ya en las Córtes de Palencia de 1312, hállase reiterada por las Córtes de Toro, reunidas por don Enrique II, quien vedó terminantemente que los musulimes tuviesen nombres cristianos, ni tampoco los cristianos los de aquellos.

2 Don Pascual de Gayangos *Memorial histórico*, t. V, pág. 5. Copiadas estas le-

yes para uso de don Manuel Abella, de un manuscrito del siglo XIV, pertenecen, sin duda, á la época más granada, y de más abundante manifestacion en la historia del mudejarismo.

3 «Circuncidar (dice, cap. 34) fué amado en los barones, y es bueno abreviar el tal acto, y más en tierra de sujecion por los yncombenientes».

El tercer género de documentos literarios de los moros á que nos referíamos anteriormente, es el de obras escritas en castellano con letras arábicas, género sumamente abundante en nuestra literatura, y que al par con el de la forma anterior ¹ continuaron cultivando los moriscos, despues de la conversion de los mudejares. Implantacion por el fondo de una tradicion literaria extraña en el desarrollo neo-latino de nuestras letras, conservan el agradable tinte oriental que tan bien dice en una literatura adolescente, la cual cobra compostura y gravedad con la venerable representacion de los antiguos tiempos y costumbres patriarcales.

Al expresarnos de tal modo tenemos presente en nuestra consideracion, ya el agradable colorido del *Poema de Yusuf*, escrito en cuaderna via, ya el *Racontamiento ó Historia de Alixandre*, que acaba de dar á la estampa uno de nuestros más distinguidos eruditos contemporáneos, con otras obras de aljamía, que seria prolijo el enumerar en este sitio.

Réstanos ahora decir brevemente de las composiciones arábicas que han llegado hasta nosotros en letras latinas. Dejado aparte el texto arábigo, publicado por el señor Pidal, correspondiente á la mencionada elegía del alfaquí de Valencia, ajena á este lugar por la época en que se compuso, consérvase en nuestros libros la memoria de algunos cantares populares de los moros de Castilla, entre los cuales son de citar el que comenzaba *Zaguil hallaco*, señalado por el arcipreste Juan Ruiz, y el ya vulgar y universalmente conocido á la pérdida de la Alhambra por Abo-Abdillah, que nos ha trasmitido Argote ².

¹ Entre estos documentos es muy interesante un comentario á las poesías religiosas de Ibrahim de Bolfad, en el que se dá la noticia de la representacion de una comedia sobre los milagros de Mahoma. Con ocasion del supuesto prodigio del falso profeta al mostrar la luna dividida en dos, una encima de un monte y la otra al lado, se expresa así el expositor: «Este es uno de los milagros, que consta por muchas escripturas, así arábicas como castellanias, de adonde sacó el poeta español antes de nuestra expulsion la comedia de los *Milagros de nuestro sancto Profeta*, la cual se representó un dia en la Côte, mostrando en ella su verdad y figurándolo con su *vestidura*

verde, sembrada de estrellas, y cómo se partió la luna y entró por ella y salió cada media por su manga. Y visto el tribunal de la Inquisicion... este declarar á los tristes inocentes la verdad, estándola representando otro dia, con grande atencion y gusto de los oyentes, enviaron por los comediantes y poeta: á los unos les vedaron el hacella, y al otro quisieron castigar». Biblioteca Nacional, CC. 169. Aunque perteneciente este documento á la historia de los moriscos, con todo, tiene interés para nuestro propósito, por ofrecer el ejemplo de una tolerancia que apenas seria concebible, de tratar á los moriscos como al vulgo de los cristianos.

² *Discurso sobre la poesia castellana*,

Mas si estas últimas en particular nos dan razon de la existencia de un idioma y poesia popular entre los árabes españoles ¹, todas ellas nos dan razon de la influencia que debia ejercer el espíritu del Oriente en las costumbres y literatura del pueblo que levantaba entonces los pilares del edificio de su cultura nacional, y al cual se asociaban los mudéjares en la generalidad de las condiciones de la vida. No nos detendremos en mostrar ahora las conocidas huellas del elemento árabe en la administracion, sistema de impuestos, alimentacion, condimentos, trajes y morada de los españoles en los siglos XIV y XV ². Levantándose

al fin de *El Conde de Lucanor*. La mencionada poesia, cuya noticia es harto comun, dice de esta suerte:

Alhama hanina-gual coçor taphquí
A la marayali-ia muley Buabdeli,
Atini faraci-guadarecati albayda
Vix namxi nicator-guanahod Alhama;
Atini faraci-guadargati didi,
Vix namxi nicator-guanahod aulidi,
Aulidi fi Guadix,-guamarati fi Jolfata,
Bahattidi noui-ya seti Ommalfata;
Aulidi fi Guadix-guana fi Jolfata,
Bahattidi noui-ia seti Ommalfata.

1. De la lengua vulgar de los árabes españoles poseemos un interesante especimen en el *Arte y Vocabulario arábigo* de Pedro de Alcalá, compuestos en Granada, año 1501, con el concurso de varios «honrados alfaquís, enseñados en las lenguas así aráuiga como ladina», y dados á la estampa en 1505. Que su intento era enseñar la lengua del vulgo y no el árabe erudito, lo da á entender en el capítulo III cuando dice: «Porque mi intencion principal es hablar y enseñar la lengua de la gente comun, y no los primores de la gramática árabe», confirmandolo en el V al hablar de las diferencias «del aráuigo, que es entre ellos como entre nos el latin». Y con efecto, segun resulta del *Arte* mencionado, la declinacion arábiga en el lenguaje usual de los granadinos se hallaba substituida enteramente por el uso de las preposiciones, el futuro tenia valor de presente, en los plurales regulares empleábase indeclinablemente la forma genitiva, en los pronombres las expresiones di-

que *هَذَا* y *هَذَا* servian para traducir el pronombre latino *ille*. Asimismo abusaban de la imalacion, pronunciando *i* el *alef* en la primera persona de singular del futuro, y aun el *fatah* de la primera de plural; usaban generalmente de *ai* como terminacion de *dual*, en lugar de *en*, etc.

2. Limitarémonos á reproducir acerca de este punto lo que expusimos hace algunos años en nuestro *Plan para una biblioteca de Autores árabes españoles*: «Nuestro idioma, escribiamos, tiene un caudal de palabras árabes, que son tal vez las más significativas, y que denotan las costumbres interiores de nuestro pueblo. Una atmósfera oriental se respira en un sinnúmero de estas dicciones, con que tropezamos naturalmente en todos los usos de la vida. Desde el *zaguan* de la casa hasta la *azotea*, la distribucion de una morada española, sus elementos componentes, adorno, *entabacado* y *albañilería*, todo recuerda la influencia árabe. El *algibe* en el patio, la *alberca* en el huerto, las *tapias*, *atautaus*, *albarradas*, *tabiques*, *alhacenas*, *tarimas*, *rincones*, *alcobas*, *ajimeces*, *rabaas*, *azulejos*, *alcayatas*, *aldabas*, etc.; los utensilios de cocina, *jarras*, *cazuelas*, *acetres*, *almireces*, *candiles*, *bateas* y *tazas*; los de cama, *almohada*, *sábana*, *jergon*; los de sala, *sofá*, *alfombra*, *tabaque*, *taca*; los nombres de objetos de vestido, *tacon*, *zapato*, *zaragüelles*, *zamarra*, *jubon*, *chupa*, *capa*, *ferreruelo*, *toca*, *canana*, *alhamares*, *cenefas*, *jareta*, *ribete*, *alforza*, *ajorcas*, *abalorios* y *alfileres*; los de guisos y dulces,